



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE SUSCRIBE

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN

Mercado 53 y Estación 55

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En Logroño:—Por un mes, 12 rs.—
 Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
 un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por
 tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
 año, 150.

PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA

Las leyes y las disposiciones genera-
 les del Gobierno son obligatorias para
 cada capital de provincia desde que se
 publiquen oficialmente en ella y cua-
 tro días después para los demas pue-
 blos de la misma provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1838.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.), la
 Serma. Sra. Princesa de As-
 túrias y las Sermas. Sras.
 Infantas Doña María de la
 Paz y Doña María Eulalia
 continúan en esta Corte sin
 novedad en su importante
 salud.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

(Continuacion)

reditos, segun y como lo es-
 tán en la escritura de impo-
 sición, bajo las mismas condi-
 ciones, penas y prevenciones
 puestas en ella, como si aquí
 se estipulasen, y de la que no
 hacen innovacion en manera
 alguna, antes la ratifican en
 todas sus partes, y quieren
 que contra ellos, sus herederos,
 sucesores, tenedores, y
 poseedores en las mismas hi-
 potecas produzcan, su enteró
 efecto.

Que en vista de estos ante-
 cedentes, la Direccion gene-
 ral de Propiedades y Dere-

chos del Estado, teniendo en
 cuenta que los gravámenes
 que afectaban a los bienes de
 Propios de Padilla de Arriba
 eran todos en favor de Corpo-
 raciones cuyos bienes se de-
 claraban en venta por las le-
 yes desamortizadoras, y no ha-
 bían debido, segun el artículo
 142 de la instruccion de 31 de
 Mayo de 1855, rebajarse del
 precio de los mismos bienes,
 que siendo las cargas citadas
 muy superiores al valor en
 tasacion de las fincas censi-
 das, debieron sacarse a su-
 basta a tenor del art. 34 de
 la ley de 11 de Julio de 1856;
 y caso de no haber postor en
 la primera ni en la segunda,
 ser adjudicadas a los acreedo-
 res con el consiguiente resul-
 tado ulterior, segun los pre-
 ceptos de las citadas leyes; y
 que la omision de estos trá-
 mites constituye un vicio so-
 brado grave del expediente de
 subasta de dichos bienes,
 acordó en 9 de Julio de 1875
 anular el expresado remate,
 y devolver el expediente a
 la Administracion económica
 para el cumplimiento de los
 mencionados preceptos lega-
 les.

Que del anterior acuerdo se
 alzó D. Remigio Gil para ante
 el Ministerio de Hacienda,

alegando que llevaba 16 años
 en tranquila posesion de las
 fincas cuya venta se anulaba:
 que la Direccion se apoyaba
 para resolver en tal sentido
 en el hecho inexacto de que
 al exponente se le había fa-
 vorecido con rebajas del capi-
 tal ofrecido en la subasta,
 cuando únicamente al liqui-
 dar y dividir entre los diver-
 sos partícipes por censos los
 36.600 rs. del remate, lo que
 hizo la Administracion fue ad-
 judicar 18.600 para cubrir el
 importe de aquellos, y los
 18.000 restantes al pueblo de
 Padilla de Arriba como pro-
 pietario de los bienes, no men-
 cionándose en la liquidacion
 a los Concejos de San Andrés
 y San Miguel de Lueña, que
 las fincas subastadas no esta-
 ban comprendidas en la escri-
 tura censual primitiva, y no
 existia razon para compren-
 derlas en la de reconocimien-
 to del año 1850: que el citado
 pueblo aspiraba a quedarse
 con el capital en lámina, pro-
 ducto de la enajenacion, con
 23 fincas más que poseia, así
 como una guindalera, terre-
 nos para pastos y la dehesa
 boyal, perdiendo sólo los pré-
 dios que valieron en subasta
 36.600 rs., librándose de esta
 suerte de innumerables cen-
 sos y hasta del compromiso

que pesaba sobre 86 fincas de
 particulares, y que en todo
 caso, aun en la hipotesis de
 que la liquidacion se hiciera
 mal, porque debiera tenerse
 presente el capital del censo
 de Lueña, no procedería la
 nulidad de la venta atendien-
 do a las prescripciones del
 Real decreto de 10 de Julio de
 1865, que prohibe anular las
 enajenaciones de esta clase
 por faltas ó perjuicios causa-
 dos por los agentes de la Ad-
 ministracion, é independien-
 tes de la voluntad de los com-
 pradores;

Y que el Centro ministerial
 en 24 de Octubre de 1877 ex-
 pidió la Real orden, por la
 cual, de conformidad con lo
 propuesto por la Direccion,
 resolvió desestimar el recurso
 dealzada interpuesto por don
 Remigio Gil Muñoz y confir-
 mar el acuerdo al que se re-
 fiere.

Vistas las actuaciones con-
 tenciosas-administrativas, de
 las que aparece:

Que en 19 de Febrero del
 año 1878 el Licenciado don
 Agustin de Soto Martínez,
 á nombre de D. Remigio Gil
 Muñoz, presentó demanda an-
 te el Consejo de Estado que
 amplió despues de estimada
 admisible en via contenciosa,
 con la súplica de que se revo-

que la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de octubre de 1877, y en su consecuencia confirmar la validéz, subsistencia y eficacia del remate de las fincas adjudicadas á Gil Muñoz en 13 de Mayo de 1859:

Que á sus escritos acompañó el demandante varios recibos y pagarés que demuestran satisfizo su representado en las fechas que en los mismos se expresan 36.696 reales como precio del remate causa del pleito; gastos de enajenacion, peritos, *Boletín oficial* y derechos judiciales y papel de reintegro del expediente, y una certificacion expedida por el Jefe interventor de la Administracion económica de la provincia de Búrgos expresando que en 30 de Noviembre último se subastó por el Estado una fragua procedente de los bienes de Propios de Padilla de Arriba: que en 4 de Noviembre de 1876 se remataron por el Estado 34 hectáreas, 18 áreas y 98 centiáreas de tierra de la misma procedencia; y que por resolucion de 30 de Enero de 1875, confirmada por Real orden de 21 de Octubre de 1878, fué denegada la excepcion de la venta de varias fincas en concepto de aprovechamiento comun que aquel Ayuntamiento habia solicitado;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 8 de Enero del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, segun el cual los créditos con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion no impidan que se vendan las fincas detallada y libremente, si bien los acreedores hipotecarios de esta clase podrán elegir la finca ó fincas que tengan por conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que

ascienda su crédito y un 20 por 100 más para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago:

Visto el art. 31 de la misma ley, que dispone «que si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de 20 días:»

Visto el art. 32, que preceptúa que las fincas designadas se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto:

Visto el art. 33, segun el cual, cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31, porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda del importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo, á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes:

Visto el art. 34, que ordena que cuando las cargas que pesen sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1860, dictada para aclarar la forma en que debe aplicarse la legislacion relativa al reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesen sobre los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, que dispone en su número 2.º que procede la subrogacion de las hipotecas generales en especiales, con-

forme á los artículos 30, 31 y 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo de 5 por 100 señalado en el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856; en el 4.º, que si despues de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó más fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la Corporacion ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la Corporacion ó establecimiento respectivo recibiese como producto de la enajenacion de sus fincas:

Considerando que, segun aparece del expediente gubernativo, sacadas á subasta las fincas á que se refiere este pleito pertenecientes á los Propios de Padilla de Arriba, bajo la capitalizacion de 26.630 reales, en el concepto de estar afectas á varias cargas por valor anual de 38 fanegas y 10 celemines en fruto y 41 reales en metálico á favor de varias Corporaciones, y á un censo de 1.090 de pension anual pagaderos al Concejo de San Andrés de Luena, fueron rematadas en la suma de 36.600 rs. por D. Remigio Gil, á quien se adjudicaron en 16 de Setiembre de 1859; y que habiéndose practicado liquidacion de cargas, se clasificaron como correspondientes al Estado cuatro de los referidos gravámenes, que se graduaron en un capital de 18.600 reales, restando un líquido para el Ayuntamiento de 18 000:

Considerando que si bien no se comprendió en la clasificacion y liquidacion dichas el expresado censo de 1.090 reales de renta anual y 54.500 de capital á favor del Ayuntamiento de San Andrés de Luena, no debe entenderse

esta causa suficiente para declarar la nulidad de la venta de las referidas fincas si no resultase que esta se ha llevado á cabo con infraccion manifiesta de las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que el sentido de los artículos 30 al 34 de la ley de 11 de Julio de 1856 es que la existencia de hipotecas sobre varios ó todos los bienes del caudal de un pueblo no impiden la enajenacion de las fincas que lo componen, si bien podrán elegir los acreedores, y en su defecto designar el Juez respectivo aquella que ha de permanecer afectada á la responsabilidad del correspondiente crédito, debiendo quedar el precio obtenido en la enajenacion en Caja de Depósitos, en la forma y para el objeto que determina el artículo 33 en el caso de que la expresada designacion no fuese posible por igualar ó exceder el capital adeudado al valor del total de los bienes:

Considerando que esta disposicion ha sido completada por la Real orden de 3 de Mayo de 1860, que refiriéndose á las hipotecas que pesen sobre los bienes de un caudal sujeto á desamortizacion para garantir censos y cargas establecidas á favor de particulares, y que sin duda es aplicable á las que respondan de iguales gravámenes impuestos en beneficio de personas morales ó jurídicas, preceptúa la subrogacion de dichas hipotecas en otras especiales en la forma y condiciones que determina, ordenando que si despues de enajenadas todas las fincas afectas en comun á uno ó más censos fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion sobre otra finca de la Corporacion deudora que estuviere libre, y en el caso de no haberlas sobre la masa de inscripciones de la Deuda que aquella recibiere como producto de la enajenacion:

Considerando que así entendió que debia hacerse en el presente asunto la Direccion

del ramo cuando en órdenes de 7 de Julio de 1865 y 7 de Diciembre de 1866 mandó que se procediese á instruir expediente para la subrogacion de las cargas de que se trata, lo cual implicaba el reconocimiento de que la disposicion aplicable al caso es la Real orden á que se refiere el anterior considerando, que así lo determina.

Considerando que este método aparece en el mencionado caso, tanto menos ocasionado á inconvenientes en lo que dice relacion á la garantía del derecho del censalista, ó sea del pueblo de San Andrés de Luena, cuanto que, segun los datos del expediente que confirman las alegaciones del demandante en esta parte, fueron muchas las fincas especialmente hipotecadas al censo de que se trata en la escritura respectiva y varias y distintas de las que son objeto del pleito las que constituian el caudal de Propios del pueblo de Padilla de Arriba, que aparece en general afecto al referido gravámen.

Y considerando que la venta hecha á favor de Gil se efectuó con las solemnidades acostumbradas, sin cláusula especial ni obligacion alguna á cargo de este relativa al censo en cuestion, y mediante entrega del precio total del remate; y que ninguna de sus condiciones se oponen á que se lleve á cabo la subrogacion de la hipoteca que afectaba á los bienes suabastados en la forma que establece la legislacion citada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; don Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Te-

jada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallen y don Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 24 de Octubre de 1877, y en declarar válido y eficaz el remate de las fincas adjudicadas á don Remigio Gil en 16 de Setiembre de 1859, debiendo procederse á la subrogacion de la hipoteca que aparece pesa sobre aquellas para dejar á salvo los derechos del pueblo de San Andrés de Luena en los términos que procedan con arreglo á la legislacion vigente en la materia.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta:» de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.
Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente:

«Con motivo de la comunicacion de V. S. de 10 de Octubre último, exponiendo las dificultades que se le presentan para activar la rendicion de cuentas municipales y consultando al propio tiempo despues de emplear los medios de conminacion é imposicion de multas contra los Ayuntamientos que se resistan á formarlas podrá nombrar Comisionados que lo verifiquen de oficio y á costa de los morosos:»

Visto el artículo 8.º del Reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas municipales aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861:

Visto el párrafo 1.º, art. 11 de la ley para el Gobierno de las pro-

vincias de 25 de Setiembre de 1863:

Vistos los artículos 168 y 169 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, aplicables por analogia al asunto de que se trata;

Y considerando que la rendicion de cuentas municipales constituye uno de los más importantes servicios de la Administracion pública, siendo necesario llevarlo á cabo con actividad y rectitud, aun cuando en ciertos casos se haga indispensable emplear medidas coercitivas contra las Corporaciones ó los individuos, que por morosidad ú otra causa le opongan obstinada resistencia; S. M. el Rey (q. D. g.), enterado detenidamente de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que si las escitaciones ordinarias, el requerimiento conminatorio y la imposicion de multa, en la proporcion que la ley municipal establece, medios que gradualmente deben ponerse en práctica, no bastasen á conseguir oportunamente en determinados pueblos la rendicion de cuentas municipales, estará V. S. en el caso de designar uno de los empleados de la Seccion respectiva de este Gobierno Civil, para que proceda á formarlas de oficio á costa de los individuos que en tiempo hábil hubieran debido presentarlas, consignando en el nombramiento de aquel, el sobre sueldo diario que estos han de satisfacerle.

2.º Que si por el reducido personal que tiene V. S. dedicado al referido servicio, no creyere conveniente comisionar á uno de los empleados del mismo, ni tampoco le fuere posible designar un funcionario de Real nombramiento sin dejar desatendidas prerentorias obligaciones, despues de hacerlo constar así en el expediente, comisione V. S. otra persona de reconocida aptitud y digno de su confianza que se encargue de aquellos trabajos, fijando prudencialmente las dietas que en la forma arriba expresada haya de percibir durante el desempeño de su cometido.

3.º Que cuando tenga V. S. necesidad absoluta de nombrar Comisionados con el objeto de que se ha hecho mencion, les comunique las instrucciones que juzgue oportunas, para que, demostrando en todos sus actos una imparcialidad estricta, pongan tambien en evidencia su laboriosidad y su celo por el servicio público.

Y últimamente, que participe

V. S. á este Ministerio los nombramientos que haga con el fin expresado y los adelantos que obtenga en la formacion de cuentas Municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y por contestacion á su citada consulta.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trascribo á V. S. para que tenga presentes las anteriores disposiciones siempre que en algun caso fueren aplicables á esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalba.

A las prescripciones de la anterior Circular, se atenderán los Alcaldes en la formacion de expedientes gubernativos para la rendicion de cuentas atrasadas, haciendo las notificaciones en forma legal y obligando á los interesados á firmarlas con el quedar enterado; y apurados los medios de escitaciones ordinarias, requerimiento conminatorio de multa y exaccion de esta, concediendo plazos que sin pasar de 30 dias no sean menos de 20, remitan el expediente á este Gobierno con el fin de nombrar personal que forme las cuentas á costa de los interesados ú obligados á rendirlas.

Logroño 3 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
José Bellido.

Ayuntamientos.

MENDAVIA. (Navarra.)

Este Ayuntamiento y asamblea de asociados de la misma, anuncia la vacante de dos titulares de Medicina y Cirujia para la asistencia de cien vecinos pobres, el Hospital y la Casa Cuartel de la Guardia civil, que se repartirán para ambos Facultativos mediante lista que se les pasará al efecto, con la dotacion anual de 375 pesetas para cada titular que serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos y las demás condiciones que obran en la secretaria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Corporacion municipal para el dia 9 del próximo mes de Octubre que han de tener lugar los nombramientos acompañando copia conforme de los títulos y demás documentos que acrediten sus méritos y servicios en la carrera.

Se advierte que dichos profesores podrán además contratarse con los vecinos bien acomodados de la poblacion, así como con el pueblo de la Lazagurria que contiene unos 40 vecinos, distante una legua de carretera de esta poblacion y como agregados á la misma.

Mendavia 24 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Gregorio Balerio.—Ciriacio Landa, Secretario.

LISTA NUMERADA de los electores que han tomado parte en la votacion para Diputados a Cortes de esta Seccion en el dia 20 de Abril de 1879, llevada por duplicado y segun el orden en que han sido emitidos los sufragios, por dos Interventores de la Mesa Electoral, con arreglo a la ley. (Continuacion)

Table with 4 columns: Número de orden, NOMBRES DE LOS VOTANTES, Domicilio de los mismos, and Número de orden, NOMBRES DE LOS VOTANTES, Domicilio de los mismos. The table lists voters from number 143 to 213, including names like D. Canuto Lopez y Tomas, Paulino Juan Cordon y Muro, Benito de Blas y Martinez, etc.

Su original está rubricado por los Interventores y Sr. Presidente de la mesa. Es copia de su original citado a que nos referimos, la cual ha de remitirse al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 92 de la ley, y la firmamos en Arnedo a veinte de Abril de mil ochocientos setenta y nueve. El Presidente, Felipe Gil de Torre - Los Interventores, Toribio José de Irizar. - Javier de Orive. - Aniceto Pérez. - Francisco Herrero. - Luis Ruiz. - Martín de Fé.